

## ALEGA

**SR. JUEZ:**

**Ariel Marini**, abogado de la matrícula, por el actor, en estos autos N° **260.840** caratulados: “**FERNANDEZ DANIEL AGUSTIN Y CABRERA CLAUDIA C/NUÑEZ PEREYRA AGUSTIN JOSUE P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**”, me presento ante U.S. y respetuosamente digo:

### I.- OBJETO:

Que vengo a presentar alegatos con el fin de valorar los elementos probatorios producidos en autos:

### II.- HECHOS :

El día 15 de noviembre de 2021 a las 12:20 horas aproximadamente, en el departamento de Godoy Cruz, mi mandante el Sr. Fernandez Daniel, se encontraba al mando de una motocicleta Guerrero, dominio 266-ICF, propiedad de Cabrera Claudia, circulando por calle Segundo Sombra con orientación al Este.

Cuando al llegar a calle Cayetano Silva, es colisionado por un monopatín manipulado por Espeche Rodolfo, e inmediatamente por un rodado Peugeot 206, conducido por Nuñez Pereyra Agustin, quien lo hacía de Norte a Sur, por la mencionada arteria. Quien no respetó la prioridad circulatoria del motociclista.-

Tanto la existencia del hecho como la mecánica del siniestro quedaron acreditados en autos con la incorporación del expediente administrativo EXPEDIENTE 2021-006101/T1-GC del Juzgado Vial y de Faltas Municipales de la Municipalidad de Godoy Cruz y las pruebas instrumentales ofrecidas. -

A mayor abundamiento, el perito ingeniero mecánico JUAN A. BARQUERO, al ser consultado por la maniobra realizada por los conductores, señala: *“El acta policial, señala que el accidente ocurre el día 15/11/2021 , a las 12:20 hs., señalando las posiciones finales de los vehículos y los daños de los*

*mismos. En base a estos datos del expte. policial, se puede indicar que el automotor marca Peugeot 206., con dominio DDE-099, circulaba por calle Cayetano Silva hacia el sur. El mono patín eléctrico marca Spy, circulaba también por calle C Silva del norte al sur y por delante del mencionado automotor. Mientras que la motocicleta marca Guerrero, con dominio 266-ICF, circulaba del oeste al este por calle Segundo Sombra, margen sur de esa calle. En las circunstancias del accidente y en base a la información y evidencias que surgen de la actuación de la policial, se señala que al avanzar desde el este por calle Segundo Sombra, la motocicleta marca Guerrero, contacta su sector frontal con la monopatín eléctrico inicialmente y posteriormente al lateral derecho del automotor. “En tanto, la motocicleta fue movida del lugar de la colisión. Los daños de la motocicleta demuestran que la misma, circulaba por calle S. Sombra al este, y se contacta inicialmente con su sector frontal al monopatín y posteriormente al lateral derecho del automotor, golpeando con su estructura y el cuerpo del motociclista la puerta derecha del auto, con continuar su avance dicho automotor. Y los daños del rodado marca Peugeot 206, fueron en su sector lateral costado derecho y en su óptica delantera del costado derecho, muestran que circulaba hacia el sur por calle C. Silva. La zona de la colisión de acuerdo a la interpretación del croquis policial, habría sido en el cuadrante suroeste del cruce de calles S. Sombra y C. Silva. Los daños de los vehículos, sus trayectorias y posiciones finales confirman la mecánica del accidente desarrollada por este perito.”*

Las consecuencias físicas ocasionadas a mis mandantes producto del accidente narrado están acreditadas en los presentes con la pericia médica presentada por el Dr. Leandro Sgarioni. De ella surge que mi mandante tiene una **incapacidad parcial y permanente del 8%** por los siguientes motivos: **limitación dolorosa en articulación de columna cervical, exponiendo lo siguiente: Limitaciones de Columna Cervical: Flexión 10°=3%, Extensión 20°=1%, Rotación derecha 20°=1%, Rotación izquierda 20°=1%, Inclinación derecha 20°=1%, Inclinación izquierda 20°=1%. (8%). -**

### **III.- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE**

A los efectos del cálculo indemnizatorio debe partirse de considerar el ingreso de los actores es de **\$87.987 (SMVM)**, el grado de **incapacidad parcial y permanente estimado (8%)**, la **edad de la víctima al momento del siniestro son de 20 años para el Sr. Fernandez**, su estado civil, conjugándose esas variables con la entidad de las lesiones padecidas y sus secuelas.

Esta parte modifica lo peticionado inicialmente en la demanda, adjuntando un reclamo de este rubro para la:

**-FERNANDEZ DANIEL la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHO CON 00/100 (\$1.414.308)**, o lo que en más o en menos usía crea que corresponde.

### **IV- DAÑO EMERGENTE- GASTOS MÉDICOS:**

Mi representada ha tenido que efectuar gastos imprevistos originados en el accidente narrado, analgesicos, traslados y atenciones médicas, por lo que por este rubro se reclama la suma de **PESOS SIETE MIL (\$7.000)**, monto considerado al momento del siniestro, o lo que en más o en menos Usía crea que corresponde.-

### **V- DAÑO MORAL:**

El mismo configura la indemnización de los daños causados a la paz, tranquilidad de espíritu, integridad física, los sagrados afectos etc.-

Así es como la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia reconoce que la procedencia de la reparación en el daño moral responde al concepto del dolor, sufrimiento y ansiedad, etc., que hiere y provoca las afecciones más íntimas en los casos en que la víctima sufre en forma personal o a sus familiares ("F.c/ Peralta, J.C. s/ Cas., L.S. 134; fs. 78; 26/04/74, S.C.J.N., citado en Casin, Azura y Agüero, ob., cit., p.17.

Téngase presente que esta parte mantiene lo peticionado inicialmente en la demanda. Es por lo expuesto que la suma reclamada por este rubro es de **PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000)** o lo que en más o en menos Usia crea que corresponde.-

## **VI.- DAÑO MATERIAL:**

### **1.-Gastos de Reparación:**

El ingeniero al responder la pregunta sobre si los daños se corresponden con el accidente, responde: *“Los daños de la motocicleta marca Guerrero, fueron detallados en el informe policial ,sobre el sector frontal(horquilla, cárter partido, carenado frontal). Estos daños son consecuencia directa del accidente en cuestión y se corresponden con la fuerza exterior aplicada hacia adelante. Analizando los trabajos y repuestos presupuestados, teniendo en cuenta la forma de contacto de la motocicleta, con el mono patín y con el automotor, es muy factible que haya más daños que la autoridad policial en su revisión no indique, pero que al desmontar la misma el tallerista si puede observar ,es que considero , sin haber inspeccionado dicha motocicleta, que hay correspondencia entre los daños sufridos producto del accidente en la motocicleta y los trabajos presupuestados. Señalando que los valores consignados que están dentro de los valores normales en plaza.”*

Por todo lo expuesto, esta parte mantiene lo peticionado en la demanda, estimando para el rubro en cuestión la suma de **PESOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS con 00/100 (\$81.700)**, monto considerado al dia **07/12/2021**, el cual deberá ser actualizada al dia del dictado de la sentencia, o lo que en más o en menos determine Usía.-

### **2.- Privación de Uso:**

Atento a lo informado por el perito mecánico, que dijo: *“El tiempo estimado que demandarían las reparaciones oscilaría entre 05 a 07 días corridos”*, esta parte, considerando un costo de traslado diario de \$3000, modifica lo peticionado en el escrito de demanda adjuntando el reclamo para este rubro en la suma de **PESOS VEINTIÚN MIL (\$21.000)**. O lo que en más o en menos determine Usía.-

## **VII-LIQUIDACIÓN**

### **SR. FERNANDEZ DANIEL:**

DAÑO EMERGENTE -----	\$7.000-
DAÑO MORAL -----	\$600.000.-
INCAPACIDAD SOBREVINIENTE-----	\$1.414.308.-
SUBTOTAL-----	\$2.021.308.-

### **SRA. CABRARA CLAUDIA:**

DAÑO MATERIAL-----	\$81.700.-
PRIVACIÓN DEL USO -----	\$21.000.-
SUBTOTAL-----	\$102.700

**TOTAL -----\$2.124.008.-**

## **VIII- INTERESES:**

Respecto al presente rubro,profundizando sobre los intereses moratorios, se advierte que los tribunales tanto de primera instancia como de cámara de apelación generalmente culminan sus sentencias con una interpretación errónea del rubro que termina por beneficiar al deudor y trasladar ese costo a la parte débil de la relación, es decir, a la víctima que

sufre un menoscabo a raíz de un hecho ilícito, que es perjudicada por interpretaciones desacertadas de los encargados de impartir justicia.- Con la peculiar interpretación de las obligaciones de valor y su actualización al momento de dictar sentencia, echan por tierra los derechos indemnizatorios del actor y benefician al deudor que a mayor paso del tiempo, menor monto indemnizatorio debe pagar, máxime en períodos inflacionarios como el que atraviesa nuestro país.-

Nuestros tribunales de Cámara Nacional de Apelaciones al respecto han dicho que: *con voto del Dr. Fajre: “se estimó razonable aplicar para la totalidad de los rubros, la tasa activa que surge del plenario «Samudio», (tasa activa «cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina»), desde la fecha del hecho hasta el 1.º de agosto de 2015 «y a partir de allí la doble tasa activa» hasta el efectivo pago. En «Flores», los coactores se agravian de la tasa de interés impuesta en primera instancia, «una tasa del 6% anual y de las fechas fijadas para el inicio del cómputo de tales intereses. ...En «Panelo», los coactores también se agravian de la tasa de interés impuesta en primera instancia, donde se dispuso que respecto de los gastos médicos, de farmacia y movilidad, debe aplicarse la tasa activa, mientras que los intereses sobre los montos otorgados por daño físico, psicológico, tratamiento psicológico, y daño extrapatrimonial, «deberán liquidarse al 10% anual desde la fecha del hecho y, a partir de la sentencia, debe regir la tasa activa»....Recordemos que en el plenario «Samudio», se resolvió lo siguiente: «La tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido...En los casos que ahora estamos viendo, los fundamentos del magistrado para apartarse de la aplicación de una tasa pura fijada en primera instancia y aplicar siempre la tasa activa son similares...Así, en «Flores», consideró que «no creo posible afirmar que “la sola fijación en la sentencia de los importes indemnizatorios a valores actuales” basta para tener por configurado una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido para el acreedor en perjuicio del deudor»... Y*

continuó expresando lo siguiente: .. dispone el art. 768 del Código Civil y Comercial que: “Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a. por lo que acuerden las partes; b. por lo que dispongan las leyes especiales; c. en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”....En el caso, como sucede en todas las demandas de daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito, no hay una tasa acordada entre víctima y responsable, y tampoco una establecida por leyes especiales. Por ende, “solo resta acudir a tasas fijadas en alguna reglamentación del Banco Central”....Por otro lado, «el art. 771 prevé que el juez debe valorar “el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”. Esto significa que, en lo que aquí interesa, desde el día del hecho el acreedor (víctima) se ha visto privado del capital al que tiene derecho, y que entonces se debe evaluar cuánto le hubiera costado el dinero si lo hubiera buscado en el mercado. Pero, además, “la tasa debe ser importante” para evitar la indeseable consecuencia de que el deudor moroso especule o se vea beneficiado por la demora del litigio, en desmedro de la víctima....Es sabido que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura “resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor”, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen. La jurisprudencia ha resaltado el contenido disvalioso del incumplimiento y la necesidad de desalentarlo, conceptos que conviene recordar y tener presentes (véanse consideraciones de la mayoría en el caso “Samudio”). El orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume y así lo ratifican las normas del CCivCom....Cuando se asigna a las deudas en mora una tasa menor a la que abonan -con arreglo a la ley, los reglamentos en vigencia y los pactos válidos-, las personas que cumplen sus obligaciones con regularidad, “se desplazan las consecuencias ya apuntadas de la morosidad hacia la sociedad y, en paralelo, se beneficia a los incumplidores”».... Siguiendo con su razonamiento, el magistrado considera que, a partir de la entrada en vigencia del CCivCom no debe aplicarse la tasa activa «cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina sino una mayor, por interpretación del art. 771 del CCivCom, del

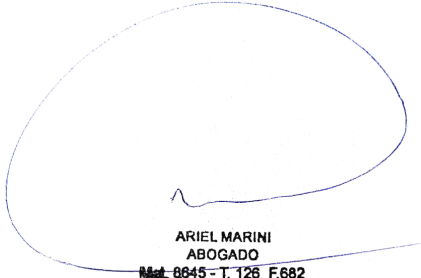
que infiere como razonable una tasa que refleje “el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”...Parece entonces que una tasa adecuada para estos casos sería la que surja de aplicar “dos veces la tasa activa, pues su resultado refleja el costo del dinero en el mercado para muchos usuarios”....Es razonable aplicar la tasa activa conforme surge del plenario “Samudio” desde la fecha del hecho hasta el 1.º de agosto de 2015, “y a partir de allí la doble tasa activa hasta el efectivo pago” -arts. 768, inc. c, y art. 770 del CCivCom-». (El entrecorillado interno es nuestro). “En apoyo de su postura, el vocal recuerda lo siguiente:«No puede dejar de mencionarse que “el artículo 16(re:LEG920.16) de la Ley 25.065, de Tarjetas de Crédito”, prevé que el límite de los intereses compensatorios o financieros que el emisor aplique al titular “no podrá superar en más del 25% a la tasa que aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes”. Este límite, que fue convalidado por la Corte Suprema (“Proconsumer c. Banco Itaú Buen Ayre S. A. s/ sumarísimo”, del 17/5/2016, La Ley, 2016-D, 159) al no intervenir en el caso resuelto por la sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial (fallo del 20/4/2012, publicado en el mismo lugar), es mayor -por el momento- a la tasa que en esta decisión se establece».... “En otras palabras, para el camarista, el acreedor, cuando tuvo que financiarse debido al retardo del deudor, no pagó la tasa activa «cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina», sino que probablemente usó su tarjeta de crédito y pagó la tasa que fijan las entidades emisoras de tarjetas de crédito....En «Panelo» el preopinante vuelve a reiterar en forma casi textual lo que expresó en «Flores»: «. no creo posible afirmar que “la sola fijación en la sentencia de los importes indemnizatorios a valores actuales no basta” para tener por configurado una alteración del significado económico del capital de condena que configure un “enriquecimiento indebido” para el acreedor en perjuicio del deudor»<https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/11/23/intereses-moratorios-y-obligaciones-de-valor-en-el-codigo-civil-y-comercial> .

Por ello y en aras de buscar una aplicación correcta del interés moratorio es que venimos a solicitar se modifique el criterio imperante

hasta hoy y se aplique la tasa activa desde el momento del hecho hasta el dictado de la sentencia y luego la tasa prevista por la ley 9041.-

Es por todo lo expuesto y modificando lo inicialmente peticionado en la demanda conforme las pruebas rendidas durante el proceso, esta parte solicita se haga lugar a la demanda por la suma de **PESOS DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHO CON 00/100 (\$2.124.008,00)** o lo que VE estime corresponder.-

**PROVEER DE CONFORMIDAD  
ES JUSTICIA**



ARIEL MARINI  
ABOGADO  
Mat. 8845 - T. 126 F.682

**RATIFICACION**

**Sr. Juez:**

Fernandez Daniel Agustin, DNI 43.486.677,


por mi propio derecho en estos autos N° —, caratulados

"Fernandez Daniel Agustin c/ Nuñez Pereyra Agustin p/ D y P."  
y otros

ante Usted me presento y respetuosamente digo:

I.- Que vengo por este acto a ratificar todo lo actuado por mis  
abogados patrocinantes Dres **ARIEL MARINI** y/o **IVAN YOMA** y/o **ROCIO PORTABELLA**  
y/o **AGOSTINA BELLUCO** y/o **DANILO ALCHAPAR** y/o **FACUNDO QUIROGA**, lo que  
solicito se tenga presente, a sus efectos.

La presente ratificación se efectúa en los términos y con los alcances establecidos en  
el Código Civil Argentino.

  
Fernandez Daniel  
43486677

**Proveer de Conformidad.-**

**ES JUSTICIA.-**

**RATIFICACION**

**Sr. Juez:**

Cabrera Claudia Patricia, DNI 20.525.107,

por mi propio derecho en estos autos N° \_\_\_\_\_, caratulados

"Fernandez Daniel Agustin / Nuñez Pereyra Agustina p/ D y P."


ante Usted me presento y respetuosamente digo: retos

I.- Que vengo por este acto a ratificar todo lo actuado por mis abogados patrocinantes Dres **ARIEL MARINI** y/o **IVAN YOMA** y/o **ROCIO PORTABELLA** y/o **AGOSTINA BELLUCO** y/o **DANILO ALCHAPAR** y/o **FACUNDO QUIROGA**, lo que solicito se tenga presente, a sus efectos.

La presente ratificación se efectúa en los términos y con los alcances establecidos en el Código Civil Argentino.

**Proveer de Conformidad.-**

**ES JUSTICIA.-**

  
Claudia Cabrera  
DNI 20525107